

REGLAMENTO (CE) Nº 777/94 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1994

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1637/91 por lo que se refiere al pago a los productores de leche de una indemnización por la reducción de las cantidades de referencia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1637/91 ⁽³⁾, se establece en particular, un régimen comunitario de financiación para el abandono de la producción lechera que dispone, siempre que se reúnan las condiciones de idoneidad exigidas, la concesión de una indemnización pagadera tras el abandono total y definitivo de la producción lechera a más tardar el 31 de marzo de 1992; que el citado Reglamento especifica en su Anexo la dotación financiera por Estado miembro;

Considerando que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento anteriormente mencionado dispone que, en caso de que la dotación financiera no se utilice en su totalidad, el importe disponible se destinará al pago de una indemnización al conjunto de los productores cuya cantidad de referencia se mantenga reducida; que, en algunos Estados miembros, esta disposición ha impedido que se siga destinando la financiación comunitaria a la aplicación del régimen de abandono de la producción lechera;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1560/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, el Consejo ha destinado una contribución de 40 millones de ecus a los programas nacionales de abandono de la producción lechera; que la situación actual requiere, en varios aspectos, que se alimenten las reservas nacionales;

que, por lo tanto, es conveniente contemplar la posibilidad de establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91, a fin de volver a asignar a los programas nacionales de abandono de la producción lechera el importe aún disponible de la financiación comunitaria prevista para el pago de una indemnización al conjunto de los productores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91, los Estados miembros de que se trate podrán asimismo utilizar los importes disponibles para pagar, de acuerdo con el primer guión del párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, a petición de los productores interesados, una indemnización por un importe máximo de 10 ecus por cada 100 kilogramos y año, imputable a la financiación comunitaria. Las cantidades así liberadas volverán a ser asignadas a los productores a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1637/91, a menos que éstos prefieran recibir la indemnización inicialmente prevista en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

⁽¹⁾ DO nº C 23 de 27. 1. 1994, p. 15.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de marzo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 30. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1188/92 (DO nº L 124 de 9. 5. 1992, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.